

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el memorial obrante en los archivos PDF No. 042 del Plenario digital, mediante el cual la apoderada de la parte llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA, presenta poder y contestación de del llamamiento en garantía visible a Pdf 042 .

Sírvase proveer. Cartago, Valle, Abril 5 de 2022.
Secretario

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) .**



República de Colombia

**Referencia: VERBAL promovido por FLOR DE
MARIA GALLON Y OTROS contra COSMITET LTDA
Y OTROS**

Radicación: 76147-31-03-001-2021-00045-00

Auto: 503

ANTECEDENTES

Una de las partes llamadas en GARANTIA, por COSMITET LTDA, en este caso LA ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA SA, mediante su representante legal MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS otorgó poder a la profesional del derecho JENNIFER PAMELA NARANJO, para que la represente dentro del presente asunto, profesional del derecho que a su vez procedió a dar contestacion al llamamiento en garantia.

Dichos documentos fueron remitidos de forma virtual al buzón electrónico de este despacho, tal como se observa en el PDF No. 037 del sumario digital.

De igual forma dicha profesional del derecho en ejercicio del mandato a ella conferido procedió a contestar la demanda, contesta el llamamiento en garantía y a formular excepciones de mérito, tal como se observa en el PDF 042 del dossier.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, efectuado el recuento de los antecedentes facticos, procederá el Despacho a dispensar estudio a la

solicitud presentada por la mandataria judicial de la parte llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A para lo cual se tiene que atendiendo la instrumentación que obra en el Archivo PDF No. 042 de este legajo digital, remitido a este por medio del correo electrónico, y por medio del cual la entidad supra mencionada, mediante su representante legal MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS otorgó **"PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE"** a la profesional del derecho JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, para que en nombre de la entidad SEGUROS CONFINZA S.A, lo apersone en el presente proceso **"VERBAL"** del cual trata este expediente; el Juzgado, actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, y ante la procedencia del escrito observado, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** a la referida Profesional del Derecho **JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA**, para actuar y llevar hasta su terminación el presente proceso, representando los intereses de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en el citado escrito (poder).

De otro lado, previo análisis del escrito antes referido, así como del compaginario de la referencia, colige el Juzgado, que atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, del canon 301 del Estatuto ibídem, ha de concluirse que la parte demandada y/o llamada en garantía conoce de la existencia del trámite procesal impartido al juicio del cual trata este legajo, disponiendo ese mismo precepto legal que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda por tanto, habrá de tenerse como notificada, bajo la figura procesal de la **"CONDUCTA CONCLUYENTE"**, del auto de admision de la demanda, de la admision del llamamiento en garantia, y de las demás actuaciones surtidas al interior del presente asunto.

Ahora bien, dicho y resuelto lo anterior; y cambiando de tópico este despacho se pronunciará sobre los recursos de reposicion y en sub subsidio de apelación elevados por la

apoderada de la entidad demandada COSMITET LTDA contra el AUTO 392 de Marzo 23 de 2022 visible a PDF 039 del sumario; siendo que en dichos recursos tal como se observa en el PDF 040 del plenario la parte opugnante se conduce de que el despacho no aceptó las notificaciones personales que conforme a Decreto 806 de Junio 4 de 2020 verificó COSMITET LTDA respecto de sus llamadas en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A Y SEGUROS LA PREVISORA S.A; así las cosas y de conformidad con el artículo 11 del CGP, norma que establece que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial; se tiene entonces al analizar el panorama jurídico fáctico del presente proceso, que a la fecha ya se encuentran notificadas y vinculadas al proceso en debida forma las dos entidades (LA ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA SA Y SEGUROS LA PREVISORA S.A) llamadas como garantes de la demandada COSMITET LTDA, que estas a su vez ya ejercieron su derecho de defensa, pues ya se han pronunciado sobre las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía a ellas verificado.

Lo anterior connota que la finalidad perseguida por la apoderada judicial de la entidad COSMITET LTDA, con la formulación de sus recursos contra el auto 392 de Marzo 23 de 2022, cual era el trabamamiento de la litis, la intimación y vinculación a este trámite de las entidades por esta llamadas en garantía ya se encuentra satisfecha, por lo que a hoy resulta inane verificar estudio de fondo a la alzada propuesta contra el Auto 392 de Marzo 23 de 2022, pues se insiste la finalidad de la misma ya se encuentra materializada; secuela de lo anterior el despacho oportuno considera por carencia de objeto abstenerse de resolver la censura supra citada, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO:- TENER a a la entidad LA ASEGURADORA SEGUROS LA ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA SA, mediante su representante legal MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, como notificada, bajo la figura procesal de la "**CONDUCTA CONCLUYENTE**", del Auto de admision de la demanda, de la admision del llamamiento en garantia, y de las demás actuaciones surtidas al interior del presente asunto. Lo anterior, según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada -los términos de Ley - **TRES (3) DIAS-**, para retirar las copias del traslado de la demanda que podrá solicitar al correo electrónico **j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**; **ADVIRTIÉNDOSELE**, que una vez concluido dicho interregno, se iniciará la contabilización de los VEINTE (20) DIAS que igualmente la Ley le otorga para contestar la demanda y formular excepciones.

Los términos que refiere este artículo, se contabilizaran desde el día siguiente al de la notificación de este proveído, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2°, del canon 301 del Estatuto Adjetivo Civil.

TERCERO: Sobre la contestación de la demanda, la contestación al llamamiento en garantía y las excepciones de mérito formuladas por la entidad supra mencionada, el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto, en representación de la entidad LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS CONFIANZA S.A, a la Profesional del Derecho **JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA**, portadora de la cédula de ciudadanía No.1.094.891.483, y Tarjeta Profesional No. 208.263 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del memorial-poder conferido.

QUINTO: POR CARENCIA DE OBJETO, el despacho se abstiene de resolver los recursos presentados por la apoderada de la

entidad COSMITET LTDA, contra el auto 392 de Marzo 23 de 2022, por lo expuesto en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34eed25634e64fb889aa44a7555f70890d706f3197727a8f9f6f949ab88ef
766**

Documento generado en 05/04/2022 03:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>